

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 46

Referencia:

Año: 1962

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-11-1962

Título: POR LA CUAL SE DECLARA DIA FERIADO EL 5 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14757

Publicada el: 15-11-1962

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Feriados, Homenajes y conmemoraciones, Aniversarios históricos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.426

Rollo: 39

Posición: 2612

DECLARASE DIA FERIADO EL 5 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO

LEY NUMERO 46

(DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1962)

por la cual se declara día feriado el 5 de noviembre de cada año.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que en la ciudad de Colón, el 5 de noviembre de 1903, quedó definitivamente sellada la suerte de la República, cuando luego de tres (3) días difíciles y trágicos, se logró que el Batallón "Tiradores" regresara a Colombia a bordo del "Orinoco";

Que a partir de ese instante cesó el nerviosismo y la inseguridad reinantes entre los que tenían sobre sus hombros la tremenda responsabilidad de darnos una patria libre y soberana, toda vez que don Porfirio Meléndez comunicó a la Junta de Gobierno, ese mismo día, el trascendental suceso, mediante histórico y expresivo telegrama que decía: "Sólo ahora 6:30 p.m. puede decirse que está asegurada la Independencia de Panamá";

Que es ya tradicional el abrazo fraterno que, anualmente, se prodigan todas las Provincias de la República, representadas en sus distintas delegaciones escolares, el 5 de noviembre, Día de Colón, y que debe ser, también, Día de la Nación por su evidente e insoslayable continuidad histórica; y,

Que debido a las nuevas tendencias y teorías exóticas que niegan el culto a la personalidad, es necesario contrarrestar tan funestas influencias, despertando en nuestras juventudes el amor, el respeto y la veneración a nuestras figuras proceras y a nuestras gloriosas fechas, para afianzar así nuestra nacionalidad y nuestra soberanía,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase día feriado el 5 de noviembre de cada año a partir de la aprobación de la presente ley.

Dada en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ALFONSO GISCOMBE,
por Jorge Rubén Rosas.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 14 de noviembre de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

RESUELVESE UNA CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 281

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección de Servicios Administrativos.—Resolución número 281.—Panamá, 16 de octubre de 1962.

El doctor Octavio Fábrega, en memorial recibido en este Ministerio el 2 de mayo del año en curso, ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se resuelva si es o no correcta la siguiente interpretación relativa al artículo 7º de la Ley 81 de 1961:

"Las cajetillas de cigarrillos extranjeros y los paquetes de picadura de tabaco no deben llevar los timbres que se mencionan en el párrafo del Artículo 993 del Código Fiscal, tal como dicho artículo quedó reformado por el Artículo 7º de la Ley 81 de 1961".

Para decidir la solicitud que se acaba de transcribir, se considera lo siguiente:

El artículo 16 de la Ley 22 de 1925 dice: "Llevarán timbre por valor de B/.03 (tres centésimos de balboa): 1o.—Cada paquete de picadura de tabaco extranjero de peso no menor de 4 onzas".

El artículo 18 de la misma Ley dice: ". . . . llevarán timbre por valor de B/.01 (un centésimo de balboa): 7º—Las cajetillas de cigarrillos extranjeros que contengan hasta 16 cigarrillos. Las que contengan más de este número llevarán timbres adicionales a razón de B/.01 (un centésimo de balboa) por cada 14 cigarrillos o fracción de 14".

El artículo transitorio que sigue inmediatamente al artículo 993 del Código Fiscal dice: "Mientras no se expida el nuevo Arancel Aduanero seguirán llevando los timbres por valor de B/.01, B/.02, B/.03, B/.04, B/.10 y B/.20 respectivamente, los envases de perfumes, los jabones de olor, las pomadas perfumadas para el cabello, las cajetillas de cigarrillos extranjeros, las barras o panes de jabón, las pastas alimenticias, los paquetes de picadura de tabaco extranjero, las cajas de cigarrillos extranjeros, los juegos de naipes, y los envases que contienen cognac, whisky, vinos espumosos, inclusive la champaña, y cualquier otro licor de procedencia extranjera, y los demás que actualmente llevan el timbre correspondiente de conformidad con los Artículos 13, 14, 16, 17 y 18 y restantes de la Ley 22 de 1925 que obliguen a llevarlo".

El referido Código Fiscal entró en vigencia el día 30 de agosto de 1956 y mediante Decreto-Ley Nº 25 de 1957 se expidió el nuevo Arancel de Importación.